BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZARAGO

ARTÍCULO DE OFICIO. Gobierno de la provincia de Zaragoza.

En la Gaceta del Jueves 4 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Restablecido por Real decreto de 46 de Octobre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.° de Enero de 1845, la organiza-cion municipal fué uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo á esto parte, ha venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal à las inconstantes y frecuentes alterna-

tivas de la política.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos, á la sazon existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los quenos de que se trata puede decirco ciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obedeciendo á leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran mision social que las referidas corporaciones estan llamadas

á desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influen-. cia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se huejerce en el desarrollo de las luerzas del país, se hu-biera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, si otras consideraciones de un órden mas elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio úl-

timo declarando en estado de sitio la Península é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder á unas eleccianes generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun fundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensoble medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento

contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual le-gislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento da 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Conse-jeros de V. M. aceptar la responsabilidad de extralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes, porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administracion del pais, para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitución del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensación habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nación toda de que la organización municipal recebre quanto actor las condiciones pormeles de pal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán cumplir, á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instruccion que al efecto se circule, el inevitable vacío que en la eleccion á que vá á procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que sus-cribe de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo

de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.— L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Conscjo de Ministros, he venido en decretar lo si-

4.º El dia 5 de Febrero próximo venidero, se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.° En las islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.° de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposicion el Ayunta-miento de Madrid.

5.° En los pueblos donde por calquier motivo, no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para as indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernodor de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las Autoridades superiores civiles ó militores de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.° El Ministro de la Gebornacion queda encar-gado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

Administracion .- Negociado 1.

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.ª Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2. Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los concejales y mayores contribuyentes que previene el art. 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3. Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4. Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se expondrán de nuevo al público, el dia 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6. En este tiempo, los que uo se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el dia 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á lo expre-

sada Autoridad. 8.ª Desde el Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes, se expondrá al público la lista de las reclamaciones que

se hubiesen hecho desde el dia 3 al 9.

El Gobernodor, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las exponprán al público

desde el 3 al 7 de Febrero, ambos inclusive.

11. El dia 1.º de Febrero, á mas tandar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán

de celebrarse. 12. Se procederá á la eleccion general de Ayun-tamientos, en todos los pueblos de la Península é Islas advacentes, en los dias designados en los artícu-

los 4.° y 3.° del Real decreto de esta fecha.

43. Las listas de los elegidos se expondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusasque tenganpor conveniente.

14. El dia 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamuciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se expondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 14

del propio mes.

Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, habiendo adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

Para el mismo dia 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del dia 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejalas elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.° de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

Los Gobernadores de provincla, tan luego como reciban el expresado Real decreto que precede y la presente instrucción, los circularán por medio de un Boletin extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata, se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ampliamente á los electores el libre ejercicio de

sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y

las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran teder que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les su-giera su celo y conceptúen necesarias, al cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en

esta circular

La ley de 8 ce Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecucion y las demás disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion gene ral no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto à que se refiere.

Todo lo que de Real órden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. mu-chos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—Noce-

dal. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Capítulos de la ley y Reglamento que se cita. CÁPITULO 4.°

De las juntas electorales.

Art. 25. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Aar. 36. En los pueblos donde correspondan dos 6 mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales ha-

bran de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos

los incividuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombra-

rán un concejal mas los distritos que designe la suerte. Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un

distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados

por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y pri-mera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podràn llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta vo-

tacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secreta-rios, con el Alcalde, Tenienle ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resullado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezaráná las

9 de la mañana y terminarán á las dos de la tarde. Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas cono el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los

secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y janunciado el resnltado á los electores, se quemarán á presencia del Terminado el escrutinio, y janunciado el

público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiento se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presideutes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estendenrá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios es-crutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubie-

ren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.°

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

La lista de los elegidos se expondrá al pú-Art. 52. blico por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se

El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviem-Art. 53. bre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, darà inmediatamente órden para que

se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverà el Gefe político todas

las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos

concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, prévio aviso del Alcade sa-liente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviesenombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los Regidores se decidirà por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

CAPITULO 2.°

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procu-rando que el distrito mas numerosolno esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad. (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas. (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo ante-

rior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por

lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por él mismo por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local én que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran el primer dia y primera hora de votacion, elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentaran al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo

pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 52.)

El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el el 10 al 15

del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo pro-vincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art. 54)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial. (art. 54)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos números 5.° y 6.° (art. 9.°)

Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y Art. 42. escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando las causales. (art. 21)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elejidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó hien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte; si no escedieren se procederá al nombramiento de Alcalde y

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos é mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe políti-

co para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó lá eleccion general, prévio aviso del Alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el jurameuto prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del jnramento será la siguiente. «¿Jurais por Dios y por los santos Evan-gelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? -Si juro. -Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y à los Alcaldes pedaneos [art. 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero, de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo huhiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces, da-

rá inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde 6 Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriese la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo. (art. 59)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir. (art. 60)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcaide al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á serconvocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los veciuos inscriptos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no observará euando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso si à la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Lo que se inserta por Beletin extraordinario para conocimiento del público, y especiálmente para que los actuales Alcaldes y Ayuntamientos ss dediquen sin levantar mano à la ejecucion de las operaciones que les encomiendan las anteriores Reales disposiciones, en la inteligencia, que el menor descuido será mirado por este Gobierno como un testimonio de resistencia pasiva á los mandatos del Gobierno de S. M. Zaragoza 6 de Diciembre de 1856.-El Conde de la Rosa.